



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 024-2019-INPE/GG

Lima, 06 MAYO 2019

VISTO, el Informe N° 41-2019-INPE/OGA-URH de fecha 03 de abril de 2019, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 517-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de mayo de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **DAVID MANUEL ORTIZ HURTADO**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, el servidor **DAVID MANUEL ORTIZ HURTADO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 12-2018-INPE/19-331-D, sin haber presentado su escrito de descargo;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 051-2019-INPE/04, de fecha 12 de abril de 2019 y notificado el 24 de abril de 2019, se cursó al servidor **DAVID MANUEL ORTIZ HURTADO**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **DAVID MANUEL ORTIZ HURTADO**, que habría incurrido en inasistencias injustificadas, durante el año 2017 los días: 08, 09, 10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre (11); y, abandono laboral del 01 de octubre al 09 de enero de 2018 (101), acumulando un total de 112 días faltos; por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, servidor **DAVID MANUEL ORTÍZ HURTADO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 517-2018-INPE/OGA-URH de fecha 02 de mayo de 2018, a través del cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, según se aprecia del cargo de la Cédula de Notificación N° 12-2018-INPE/19-331-D de fecha 11 de diciembre del 2018, sin embargo no ha presentado su escrito de descargo, pero a fin de determinar su responsabilidad, corresponde analizar y evaluar los actuados, sobre la base de las



instrumentales que obran en el expediente administrativo. En efecto, según el Record Laboral (rjs.15) del periodo del 25 de agosto al 09 de enero del 2018 del Establecimiento Penitenciario de Ica, se precisa las inasistencias injustificadas del procesado, del año 2017, los días: del 08 al 13, del 26 al 30 de setiembre del 2017, del 01 al 31 de octubre, del 01 al 30 de noviembre, del 01 al 31 de diciembre y del año 2018 del 01 al 09 de enero; concluyéndose con los documentos adjuntados que el servidor procesado ha acumulando un total de 112 días faltos; por ello, no habiendo el procesado justificado sus inasistencias a su centro laboral, con certificados médicos de descanso, licencia sin goce de remuneraciones, o cualquier otra prueba eficaz que justifiquen su ausencia a su centro laboral, se debe considerar a dichas inasistencias como injustificadas; además que ha inobservado lo dispuesto en el inciso e) *"Toda inasistencia al centro laboral debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo (teléfono, correo electrónico, etc.) al jefe inmediato y/o especialista de personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida ésta, caso contrario se considerara como inasistencia injustificada."*; siendo así, y no habiendo justificado los días faltos imputados y habiendo hecho abandono laboral de ciento un (101) días, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado.

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, las inasistencias injustificadas a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, sino se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial.;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que, el servidor **DAVID MANUEL ORTIZ HURTADO**, con su inconducta laboral se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva *"Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria: *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"*; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"* y n) *"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a la cual será pasible el procesado, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido como personal del área de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, quien se ha ausentado a prestar sus servicios sin haber justificado sus inasistencias; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: No se evidencia; b) El ocultamiento de la comisión de la falta: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por el servidor como personal de seguridad 24 x 48 en el Establecimiento Penitenciario de Ica, se circunscriben a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas internas y directivas de la



06 MAYO 2019



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 024-2019-INPE/GG

Entidad respecto a la Asistencia y Permanencia del personal del Instituto Nacional Penitenciario, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor con sus inasistencias injustificadas, denotan habitualidad en el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, además que dichas inasistencias y abandono laboral ocasionan trastornos en el servicio donde labora, pues la cantidad de personal se ve mermada, e) La concurrencia de varias faltas: Del análisis se ha evidenciado la concurrencia de faltas, las mismas que están tipificadas en los incisos j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado, g) La reincidencia en la comisión de la falta: Si registra pues registra la Resolución Directoral N° 1580-2018 de fecha 27 de diciembre del 2018 que lo sanciona con suspensión de doce meses por inasistencias injustificadas, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados se evidencia la continuidad de la falta al registrar ciento un (101) días faltos, i) El beneficio ilícitamente obtenido: No existe; y finalmente los antecedentes, donde servidor si registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al mismo, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **DAVID MANUEL ORTÍZ HURTADO** concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en los incisos j) y n) del artículo 85 del acotado dispositivo legal;

Que, finalmente, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **DAVID MANUEL ORTÍZ HURTADO**, la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

06 MAYO 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **DAVID MANUEL ORTIZ HURTADO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
Abog. EDUAR SEGUNDO REGALÁ PARRACORRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO